

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO REDIN
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00160-00

Sentencia de Primera Instancia N° 9

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la providencia.

Decidir de fondo el proceso verbal declarativo de terminación de contrato de arrendamiento y de restitución de bien inmueble arrendado bajo la modalidad de leasing habitacional o arrendamiento financiero, formulado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BERNARDO REDIN.

II. Antecedentes.

BANCO DAVIVIENDA S.A., entregó al señor BERNARDO REDIN, en arrendamiento financiero el inmueble distinguido con la nomenclatura Carrera 101 # 48-54 Apartamento 308 de la Torre 2 y Uso exclusivo del Parqueadero No 118, que hacen parte del Conjunto Residencia Moretti en el Municipio de Cali valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-984267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No. 06001015500154053 suscrito el día 13 de marzo de 2020, con término de duración de (240) meses, obligándose a pagar un canon mensual por la cantidad de (\$3.105.000) a partir del 13 de abril de 2020, pago que debía efectuar por cada mes vencido. Además, el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el inmueble con el pago de todos los cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

Según la demanda, la parte arrendataria incumplió su compromiso contractual al dejar de pagar la renta en la forma y monto estipulado en el contrato, a partir del 13 de noviembre de 2022.

La pretensión se contrae a que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional al que se hace referencia y se ordene a los demandados la restitución del inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

III.- Actuación procesal.

El Juzgado admitió la demanda tras verificar que reunía todos los requisitos legales, mediante auto interlocutorio No. 437 de fecha 9 de agosto de 2023 y ordenó la notificación de la parte demandada, diligencia que se cumplió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como consta a archivos (008 y 010) del expediente digital, sin que dentro del término legal propusieran excepciones u oposición, al igual que tampoco efectuaran el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar señalados en la demanda.

IV.- Consideraciones.

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos a cabalidad por la existencia de Juez competente, capacidad legal y procesal de las partes y demanda en forma, en los términos del art. 82 y siguientes del CGP.

Surtido el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir de fondo el litigio.

2. El presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa no merece reparo pues al proceso concurren los extremos del contrato de arrendamiento cuya terminación se deprecia, el cual además es aportado con la demanda, y sin que fuera además tachado de falso o desconocido por el demandado.

3.- El arrendamiento financiero, alquiler con derecho de compra, leasing financiero, arrendamiento por renting o leasing operativo es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, sin necesidad de ser probado (art. 167 CGP), correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

4.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de leasing habitacional del inmueble ubicado en la Carrera 101 # 48-54 Apartamento 308 de la Torre 2 y Uso exclusivo del Parquero No 118, que hacen parte del Conjunto Residencial Moretti en el Municipio de Cali valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-984267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley.

5. La parte demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones o argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa sobre el contrato en mientes, correspondiendo entonces dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3º del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones formuladas en la demanda por ser además procedentes en los términos de la disposición adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06001015500154053 suscrito el día 13 de marzo de 2020, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de arrendadora y el señor BERNARDO REDIN como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en Carrera 101 # 48-54 Apartamento 308 de la Torre 2 y Uso exclusivo del Parquero No 118, que hacen parte del Conjunto Residencial Moretti en el Municipio de Cali valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-984267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por mora del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.-Ordena al demandado BERNARDO REDIN, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, procedan a restituir el referido bien inmueble al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

3.- Si el demandado no cumpliere de manera oportuna con la orden de restitución, se procederá a la entrega de los bienes por comisionado, para lo cual se librá el Despacho Comisorio a que hubiere lugar.

4.- Condenar en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000.00.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 09 DE ABRIL DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 055 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario